

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 00'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.



SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Obras públicas.—Subastas.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas el día 14 del próximo mes de Febrero á la una de su tarde se celebrará subasta en el Ministerio de Fomento de las obras de construcción de los trozos segundo y tercero de la carretera de Turégano á Navas de Oro, en esta provincia, ajustándose á lo dispuesto en la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886 y contenido del anuncio que á continuación se inserta, así como el pliego de condiciones particulares y económicas que se halla de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno, juntamente con el proyecto aprobado de las obras.

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín oficial para conocimiento de los que deseen tomar parte en la referida subasta. Segovia 4 de Enero de 1889.

El Gobernador interino. JUSTO SAINZ ALONSO.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 del actual, esta Dirección ha señalado el día 14 del próximo mes de Febrero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la

construcción de los trozos 2.º y 3.º de la carretera de Turégano á Navas de Oro, en la provincia de Segovia, cuyo presupuesto de contrata asciende á 255.346 pesetas y 6 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 9 de Febrero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 12.800 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 18 de Diciembre de 1888.—El Director general, Diego Arias de Miranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm..., enterado

del anuncio publicado con fecha 18 de Diciembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de los trozos 2.º y 3.º de la carretera de Turégano á Navas de Oro, en la provincia de Segovia, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo, ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Obras públicas.—Subastas.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, el día 14 del próximo mes de Febrero á la una de su tarde se celebrará subasta en el Ministerio de Fomento de las obras de terminación del puente de Vadalba, sobre el río Eresma, carretera de Cuellar á Olmedo, en esta provincia, ajustándose á lo dispuesto en la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886 y contenido del anuncio que á continuación se inserta, así como el pliego de condiciones particulares y económicas que se halla de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno juntamente con el proyecto aprobado de las obras.

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín oficial para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en el referido remate.

Segovia 4 de Enero de 1889. El Gobernador interino. JUSTO SAINZ ALONSO.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 11 de Septiembre último, esta Dirección general ha señalado el día 14 del próximo mes de Febrero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la construcción del puente de Vadalba, sobre el río Eresma, carretera de Cuellar á Olmedo, en la provincia de Segovia, cuyo presupuesto de contrata asciende á 159.704 pesetas y 87 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 9 de Febrero próximo y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de ocho mil pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se

procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 18 de Diciembre de 1888.—El Director general, D. ego Arias de Miranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado con fecha 18 de Diciembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la construcción del puente de Vadalba, sobre el río Eresma, carretera de Cuellar á Olmedo, en la provincia de Segovia, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo, ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Negociado 4.º—Núm. 1.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia en telegrama de 31 del mes próximo pasado, interesa á este Gobierno la busca y captura del penado celador desertado de la sección del penal de Cartagena, que presta servicio en el arsenal de aquella plaza y cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar el paradero de dicho sujeto y caso de ser habido ponerle á mi disposición.

Segovia 4 de Enero de 1889.

El Gobernador interino,

JUSTO SAINZ ALONSO.

Señas de José Alcaraz y Alcaraz.—Natural de Villafranca (Alicante), de 30 años, soltero, pelo castaño, nariz cara y boca regular, barba poblada, color bueno, estatura cinco pies y dos pulgadas.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Negociado 4.º—Núm. 2.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia en telegrama de ayer, interesa á este Gobierno la busca y captura del reatado, fugado al ser conducido de la cárcel de Ugífar al penal de Granada, Gabriel Velazquez Perez (a) Patagorda, y cuyas señas á continuación se expresan.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar el paradero de dicho sujeto y caso

de ser habido ponerle á mi disposición.

Segovia 4 de Enero de 1888.

El Gobernador interino,

JUSTO SAINZ ALONSO.

Señas de Gabriel Velazquez Perez (a) Patagorda.—Natural de Motril, de 30 años, estatura alta, pelo rubio, viste chaqueta de paño cenizón con bocas mangas negras, pantalón á cuadros oscuros y boina de paño cenizón.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Negociado 4.º—Núm. 3.

El Sr. Gobernador civil de Valladolid, en telegrama de ayer, interesa á este Gobierno la busca y captura del preso fugado del penal de aquella capital y cuyas señas á continuación se expresan.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar el paradero de dicho sujeto y caso de ser habido ponerle á mi disposición.

Segovia 3 de Enero de 1889.

El Gobernador interino,

JUSTO SAINZ ALONSO.

Señas de Vicente Maicas.—De 30 años, estatura 1'580, pelo rubio, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, cara regular y descolorido, viste chaqueta y pantalón en mal uso en paño, boina oscura.

Alcaldía de Campo de Cuellar.

El Ayuntamiento en sesión ordinaria del día 22 de Diciembre actual, acordó deslindar los montes no incluidos en el catálogo de los del Estado, pertenecientes al municipio, titulados La Granja, Saujilla y Raso, en vista de las intrusiones en ellos por parte de los labradores de fincas colindantes, señalando el día 15 de Enero próximo y siguientes para llevar á ejecución el acto. Los interesados que se crean perjudicados reclamarán ante la Alcaldía en el término de veinte días; pasados sin verificarlo, se procederá al catastro de ellos por la cabida que ofrezca el deslinde, á fin de que se incluyan en el antedicho catálogo.

Campo de Cuellar 28 de Diciembre de 1888.—El Alcalde, Valentín Muñoz Asenjo.

Alcaldía de Espirido.

En término de diez días desde su inserción en el Boletín oficial, presentarán en la Secretaría de Ayuntamiento, los contribuyentes de este distrito municipal, las altas y bajas que haya sufrido su riqueza por todos los conceptos, para la formación del apéndice al amillaramiento para el año venidero de 1889 á 90; pues pasado que sea el término fijado, no será atendida ninguna reclamación.

Espirido 2 de Enero de 1889.—El Alcalde, Francisco Herrero.

Alcaldía de Lastras del Pozo.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución te-

rritorial correspondiente al próximo año económico de 1889 á 1890, es preciso que durante el plazo de quince días á contar desde la fecha de este anuncio, presenten los contribuyentes en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza con las justificaciones necesarias para que puedan hacerse con exactitud las alteraciones conducentes en dicho apéndice, en la inteligencia de que terminado dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Lastras del Pozo 4 de Enero de 1889.—El Alcalde, Sandalio Rubio.—El Secretario, Mariano Pastor.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

D. Prudencio Bárcena y Bárcena, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Para pago de costas y gastos en causa contra Juan Sanz Tejedor, que se le sigue por estafa en el Juzgado de Torrelaguna, se sacan á pública y doble subasta sin sujeción á tipo, señalándose para que tenga lugar el día veintiseis del corriente, á las doce de su mañana, en las Salas Audiencias de este Juzgado y el municipal de Matabuena, los bienes siguientes:

Una tierra á la Fuente Buena, de 78 centiáreas, cuyos linderos, como los de todas las demás de las fincas, son bien conocidos.

Otra á la Vega de la Tejera, de una área, 77 centiáreas.

Otra á los Ritones del Castillejo, de cuatro áreas, 91 centiáreas.

Otra al Lomo redondo en solana, de siete áreas, 27 centiáreas.

Otra en la Data á la Peña del Gato, de siete áreas, 86 centiáreas.

Otra en los Sillones de la Matallana, de cinco áreas, 40 centiáreas.

Otra al Praejón, de siete áreas, 86 centiáreas.

Otra á los Llanos á las veredas, de ocho áreas, 84 centiáreas.

Otra en los Llanos á las Solanillas, de 11 áreas, 80 centiáreas.

Otra al Vallejo Romo, de 27 áreas, 50 centiáreas.

Un huerto á los Callejones, de 19 centiáreas.

Otra tierra á las heras de abajo, de 38 centiáreas.

Otra en Matallana, de una área y 32 centiáreas.

Otra en Matallana, al arroyo del Guijar, de cuatro áreas, 32 centiáreas.

Otra en la Lastra del camino de Arcones, de siete áreas, 36 centiáreas.

Otra en la Solana camino de los Arrieros, de 10 áreas, 50 centiáreas.

Otra en los Llanos á los Molecones, de 14 áreas, 73 centiáreas.

Otra á Valle Esteban, de tres áreas, 93 centiáreas.

Lo que se anuncia para que el que desee tomar parte en la subasta, acuda ante este Juzgado y el municipal de Matabuena en el día y hora citado; previnién-

dose que de las fincas anunciadas se carece de títulos inscriptos, y por tanto será de cuenta del rematante el proveerse de ellos, si bien con derecho á indemnizarse de los gastos que ocasionen del Juan Sanz Tejedor.

Dado en Sepúlveda á tres de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Prudencio Bárcena y Bárcena.—P. S. O.: El Secretario, Angel Collado y Balza.

Juzgado de instrucción de Colmenar Viejo.

D. Marcos Izquierdo Paredes, Juez municipal suplente é interino de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se interesa á todas autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y restitución al lugar doméstico de una niña, llamada Pilar Varela Gomez, de once años, hija de Nicolás y Carmen, domiciliada con sus dichos padres en Madrid, calle de San Vicente, número nueve, tienda de vinos, de donde desapareció la mañana del primero de Julio último y en la noche del mismo día al dos estuvo en el barrio de Tetuan, ignorándose su actual paradero y sus señas á continuación se expresan, pues así está acordado en el sumario que se instruye con motivo de la desaparición de dicha niña.

Dado en Colmenar Viejo á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Marcos Izquierdo.—El Escribano, Bonifacio Quintana.

Señas de la niña.—Estatura regular, regordeta, pelo rubio, ojos azules, color bueno, viste falda á cuadritos, delantal encarnado á rayas, gaban del mismo color y botas usadas.

Ministerio de Gracia y Justicia.

CÓDIGO CIVIL.

(Continuación.)

Capítulo II

De los arrendamientos de fincas rústicas y urbanas.

Sección segunda.

De los derechos y obligaciones del arrendador y del arrendatario.

Art. 1557. El arrendador no puede variar la forma de la cosa arrendada.

Art. 1558. Si durante el arrendamiento es necesario hacer alguna reparación urgente en la cosa arrendada que no pueda diferirse hasta la conclusión del arriendo, tiene el arrendatario obligación de tolerar la obra, aunque le sea muy molesta, y aunque durante ella se vea privado de una parte de la finca.

Si la reparación dura mas de cuarenta días, debe disminuirse el precio del arriendo á proporción del tiempo y de la parte de la finca de que el arrendatario se vea privado.

Si la obra es de tal naturaleza que hace inhabitable la parte que el arrendatario y su familia necesitan para su habitación, puede éste rescindir el contrato.

Art. 1559. El arrendatario está obligado á poner en conocimiento del propietario, en el mas breve plazo posible, toda usurpación ó novedad dañosa que otro haya realizado ó abiertamente prepare en la cosa arrendada.

También está obligado á poner en conocimiento del dueño, con la misma urgencia, la necesidad de todas las reparaciones comprendidas en el número 2.º del art. 1554.

En ambos casos será responsable el arrendatario de los daños y perjuicios que por su negligencia se ocasionaren al propietario.

Art. 1560. El arrendador no está obligado á responder de la perturbación de mero hecho que un tercero causare en el uso de la finca arrendada; pero el arrendatario tendrá acción directa contra el perturbador.

No existe perturbación de hecho cuando el tercero, ya sea la Administración, ya un particular, ha obrado en virtud de un derecho que le corresponde.

Art. 1561. El arrendatario debe devolver la finca, al concluir el arriendo, tal como la recibió, salvo lo que hubiere perecido ó se hubiere menoscabado por el tiempo ó por causa inevitable.

Art. 1562. A falta de expresión del estado de la finca al tiempo de arrendarla, la ley presume que el arrendatario la recibió en buen estado, salvo prueba en contrario.

Art. 1563. El arrendatario es responsable del deterioro ó pérdida que tuviere la cosa arrendada, á no ser que pruebe haberse ocasionado sin culpa suya.

Art. 1564. El arrendatario es responsable del deterioro causado por las personas de su casa.

Art. 1565. Si el arrendamiento se ha hecho por tiempo determinado, concluye el día prefijado sin necesidad de requerimiento.

Art. 1566. Si al terminar el contrato, permanece el arrendatario disfrutando quince días de la cosa arrendada con aquiescencia del arrendador, se entiende que hay tácita reconducción por el tiempo que establecen los artículos 1577 y 1580, á menos que haya precedido requerimiento.

Art. 1567. En el caso de la tácita reconducción, cesan respecto de ella las obligaciones otorgadas por un tercero para la seguridad del contrato principal.

Art. 1568. Si se pierde la cosa arrendada ó alguno de los contratantes falta al cumplimiento de lo estipulado, se observará respectivamente lo dispuesto en los artículos 1181 y 1182.

Art. 1569. El arrendador podrá desahuciar judicialmente al arrendatario por alguna de las causas siguientes:

1.ª Haber espirado el termino convencional ó el que se fija para la duración de los arrendamientos en los artículos 1577 y 1580.

2.ª Falta de pago en el precio convenido.

3.ª Infracción de cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato.

4.ª Destinar la cosa arrendada á casos ó servicios no pactados que la hagan desmerecer; ó no sujetarse en su uso á lo que se ordena en el núm. 2.º del art. 1555.

Art. 1570. Fuera de los casos mencionados en el artículo anterior, tendrá el arrendatario derecho á aprovechar los términos establecidos en los artículos 1577 y 1580.

Art. 1571. El comprador de una finca arrendada tiene derecho á que termine el arriendo vigente al verificarse la venta, salvo pacto en contrario y lo dispuesto en la ley Hipotecaria.

Si el comprador usare de este derecho, el arrendatario podrá exigir que se le deje recoger los frutos de la cosecha que corresponda al año agrícola corriente y que el vendedor le indemnice los daños y perjuicios que se le causen.

Art. 1572. El comprador con pacto de retraer no puede usar de la facultad de desahuciar al arrendatario hasta que

haya concluido el plazo para usar del retracto.

Art. 1573. El arrendatario tendrá, respecto de las mejoras útiles y voluntarias, el mismo derecho que se concede al usufructuario.

Art. 1574. Si nada se hubiere pactado sobre el lugar y tiempo del pago del arrendamiento, se estará en cuanto al lugar, á lo dispuesto en el art. 1170; y en cuanto al tiempo, á la costumbre de la tierra.

Sección tercera.

Disposiciones especiales para los arrendamientos de predios rústicos.

Art. 1575. El arrendatario no tendrá derecho á rebaja de la renta por esterilidad de la tierra arrendada ó por pérdida de frutos, provenientes de casos fortuitos ordinarios; pero si, en caso de pérdida de más de la mitad de frutos por casos fortuitos extraordinarios é imprevistos, salvo siempre el pacto especial en contrario.

Entiéndese por casos fortuitos extraordinarios, el incendio, guerra, peste, inundación insólita, langosta, terremoto ú otro igualmente desastrosado, y que los contratantes no hayan podido racionalmente prever.

Art. 1576. Tampoco tiene el arrendatario derecho á rebaja de la renta cuando los frutos se han perdido después de estar separados de su raíz ó tronco.

Art. 1577. El arrendamiento de un predio rústico, cuando no se fija su duración, se entiende hecho por todo el tiempo necesario para la recolección de los frutos que la finca arrendada diere de una vez, aunque pasen dos ó más años para obtenerlos.

El de tierras labrantías, divididas en dos ó más hojas, se entiende por tantos años cuantas sean éstas.

Art. 1578. El arrendatario saliente debe permitir al entrante el uso del local y demás medios necesarios para las labores preparatorias del año siguiente; y, recíprocamente, el entrante tiene obligación de permitir al colono saliente lo necesario para la recolección y aprovechamiento de los frutos, todo con arreglo á la costumbre del pueblo.

Art. 1579. El arrendamiento por aparcería de tierras de labor, ganados de cría ó establecimientos fabriles é industriales, se regirá por las disposiciones relativas al contrato de Sociedad, y por las estipulaciones de las partes, y, en su defecto, por la costumbre de la tierra.

Sección cuarta.

Disposiciones especiales para el arrendamiento de predios urbanos.

Art. 1580. En defecto de pacto especial se estará á la costumbre del pueblo para las reparaciones de los predios urbanos que deban ser de cuenta del propietario. En caso de duda se entenderán de cargo de éste.

Art. 1581. Si no se hubiere fijado plazo al arrendamiento, se entiende hecho por años cuando se ha fijado un alquiler anual, por meses cuando es mensual, por días cuando es diario.

En todo caso cesa el arrendamiento, sin necesidad de requerimiento especial, cumplido el término.

Art. 1582. Cuando el arrendador de una casa, ó de parte de ella, destinada á la habitación de una familia, ó una tienda, ó almacén, ó establecimiento industrial, arrienda también los muebles, el arrendamiento de éstos se entenderá por el tiempo que dure el de la casa.

Capítulo III

Del arrendamiento de obras y servicios.

Sección primera.

Del servicio de criados y trabajadores asalariados.

Art. 1583. Puede contratarse esta clase de servicio sin tiempo fijo, por cierto tiempo, ó para una obra determinada. El arrendamiento hecho por toda la vida es nulo.

Art. 1584. El criado doméstico destinado al servicio personal de su amo, ó de la familia de éste por tiempo determinado, puede despedirse y ser despedido antes de espirar el término; pero, si el amo despide al criado sin justa causa, debe indemnizarle pagándole el salario devengado y el de quince días más.

El amo será creído, salvo prueba en contrario:

1.º Sobre el tanto del salario del sirviente doméstico.

2.º Sobre el pago de los salarios devengados en el año corriente.

Art. 1585. Además de lo prescrito en los artículos anteriores, se observará acerca de los amos y sirvientes lo que determinen las leyes y reglamentos especiales.

Art. 1586. Los criados de labranza, menestrales, artesanos y demás trabajadores asalariados por cierto término para cierta obra, no pueden despedirse ni ser despedidos antes del cumplimiento del contrato, sin justa causa.

Art. 1587. La despedida de los criados, menestrales, artesanos y demás trabajadores asalariados á que se refieren los artículos anteriores, da derecho para desposeerles de la herramienta y edificios que ocuparen por razón de su cargo.

Sección segunda.

De las obras por ajuste ó precio alzado.

Art. 1588. Puede contratarse la ejecución de una obra conviniendo en que el que la ejecute ponga solamente su trabajo ó su industria, ó que también suministre el material.

Art. 1589. Si el que contrató la obra se obligó á poner el material, debe sufrir la pérdida en el caso de destruirse la obra antes de ser entregada, salvo si hubiere habido morosidad en recibirla.

Art. 1590. El que se ha obligado á poner sólo su trabajo ó industria, no puede reclamar ningún estipendio si se destruye la obra antes de haber sido entregada, á no ser que haya habido morosidad para recibirla, ó que la destrucción haya provenido de la mala calidad de los materiales, con tal que haya advertido oportunamente esta circunstancia al dueño.

Art. 1591. El contratista de un edificio que se arruinase por vicios de la construcción responde de daños y perjuicios, si la ruina tuviere lugar dentro de diez años, contados desde que concluyó la construcción; igual responsabilidad y por el mismo tiempo tendrá el arquitecto que la dirigiere, si se debe la ruina á vicio del suelo, ó de la dirección.

Si la causa fuere la falta del contratista á las condiciones del contrato, la acción de indemnización durará quince años.

Art. 1592. El que se obliga á hacer una obra por piezas ó por medida, puede exigir del dueño que la reciba por partes y que la pague en proporción. Se presume aprobada y recibida la parte satisfecha.

Art. 1593. El arquitecto ó contratista que se encarga por un ajuste alzado de la construcción de un edificio ú otra obra en vista de un plano convenido con el propietario del suelo, no puede pedir aumento de precio aunque se haya aumentado el de los jornales ó

materiales; pero si, cuando se haya hecho algún cambio en el plano que produzca aumento de obra, siempre que hubiere dado su autorización el propietario.

Art. 1594. El dueño puede desistirse, por su sola voluntad, de la construcción de la obra, aunque se haya empezado, indemnizando al contratista de todos sus gastos, trabajo y utilidad que pudiera obtener de ella.

Art. 1595. Cuando se ha encargado cierta obra á una persona por razón de sus cualidades personales, el contrato se rescinde por la muerte de esta persona.

En este caso el propietario debe abonar á los herederos del constructor, á proporción del precio convenido, el valor de la parte de obra ejecutada y de los materiales preparados, siempre que de estos materiales reporte algún beneficio.

Lo mismo se entenderá si el que contrató la obra no puede acabarla por alguna causa independiente de su voluntad.

Art. 1596. El contratista es responsable del trabajo ejecutado por las personas que ocupare en la obra.

Art. 1597. Los que ponen su trabajo y materiales en una obra ajustada alzadamente por el contratista, no tienen acción contra el dueño de ella sino hasta la cantidad que éste adeude á aquél, cuando se hace la reclamación.

Art. 1598. Cuando se conviniere que la obra se ha de hacer á satisfacción del propietario, se entiende reservada la aprobación, á falta de conformidad, al juicio pericial correspondiente.

Si la persona que ha de aprobar la obra es un tercero, se estará á lo que éste decida.

Art. 1599. Si no hubiere pacto ó costumbre en contrario, el precio de la obra deberá pagarse al hacerse la entrega.

Art. 1600. El que ha ejecutado una obra sobre cosa mueble, tiene el derecho de retenerla en prenda hasta que se le pague.

Sección tercera.

De los transportes por agua y tierra, tanto de personas como de cosas.

Art. 1601. Los conductores de efectos por tierra ó por agua están sujetos, en cuanto á la guarda y conservación de las cosas que se les confían, á las mismas obligaciones que respecto á los posaderos se determinan en los artículos 1782 1783 del título de depósito.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo que respecto á transportes por mar y tierra establece el Código de comercio.

Art. 1602. Responden igualmente los conductores de la pérdida y de las averías de las cosas que reciben, á no ser que prueben que la pérdida ó la avería ha provenido de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 1603. Lo dispuesto en estos artículos se entiende sin perjuicio de lo que prevengan las leyes y los reglamentos especiales.

TÍTULO VII

De los censos.

Capítulo primero

Disposiciones generales.

Art. 1604. Se constituye el censo cuando se sujetan algunos bienes inmuebles al pago de un canon ó rédito anual en retribución de un capital que se recibe en dinero, ó del dominio pleno ó menos pleno que se transmite de los mismos bienes.

Art. 1605. Es enfiteutico el censo cuando una persona cede á otra el do-

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Diciembre de 1888.

Días.	Nacidos vivos.						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Mujeres.	Total.	Varones.	Mujeres.	Total.		Varones.	Mujeres.	Total.	Varones.	Mujeres.	Total.		
21	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
22	1	"	1	"	1	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
23	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
24	1	1	2	"	1	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
25	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
26	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
27	2	1	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
28	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
29	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
30	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
31	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
TOTAL...	8	5	13	"	2	"	15	"	"	"	"	"	"	"	15

Segovia 31 de Diciembre de 1888.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Diciembre de 1888 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	"	"	"	"	"	"	"	"	"
22	"	"	1	1	2	"	"	2	3
23	"	"	"	"	1	"	"	1	1
24	1	"	"	1	"	"	"	"	1
25	"	"	"	"	1	"	"	1	1
26	"	"	"	"	"	"	"	"	"
27	"	"	"	"	"	"	1	1	1
28	1	"	"	1	"	"	"	"	1
29	1	"	"	1	"	"	"	"	2
30	1	1	"	2	"	"	"	"	2
31	1	"	"	1	1	"	"	1	2
TOTAL....	5	1	1	7	5	1	1	7	14

Segovia 31 de Diciembre de 1888.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

MONTE DE PIEDAD.

El día 13 de Enero próximo de diez de la mañana á una de la tarde, se celebrará subasta en la Sala de ventas de este Establecimiento de las alhajas y prendas de ropa, telas y demás objetos vencidos en el mes de Noviembre último, consistentes en relojes, sortijas, cubiertos, pendientes, cruces, cucharas, cadenas, collares, cuchillos de postre, pulseras, medallones, hueveras, alfileres y botones, pantalones gabanes, colchas, pañuelos, americanas, chalecos, manteos, almohadas, capas, mantas, sábanas, tohallas, tapabocas, tiras de colcha, telas de jergón, tela blanca, trajes, servilletas, vestidos de niño, velones, retazos de tela, merino, frisa, refajos, revolvers, abrigos, puntillas, percalinas, paños, chaquetas, camisas, colchones, cobertores, carriks, capuchones, batas, botas, batería de cocina, basquiñas, juegos de cama, faldas, flecos, mantillas, manteles, zapatos, delanteras, delantales, escopetas, enaguas, túnicas y toquillas, los cuales no han sido desempeñados por sus dueños.

Segovia 29 de Diciembre de 1888.—El Presidente, Guillermo Martinez.

Se traspasa la confitería de Mora, calle de Reoyo, número 10, Segovia.

Del pueblo de Navalmanzano, se ha escapado al anochecer del día tres de Enero un caballo entero, cerrado, castaño-oscuro, de un dedo poco más ó menos bajo la marca, con la crin algo recortada y la cola hasta el corbejón, de la propiedad de D. Fabriciano Quijano, médico de ese pueblo: se suplica al que lo haya encontrado, se sirva entregarlo á su dueño ó avisarle su paradero.

Navalmanzano 5 de Enero de 1889.—Fabriciano Quijano.

IMPRESA PROVINCIAL.

minio útil de una finca, reservándose el dominio directo y el derecho á percibir del enfiteuta ó dueño útil una pensión anual.

Art. 1606. Es consignativo el censo, cuando el censatario impone sobre un inmueble de su propiedad el gravamen del canon ó pensión que se obliga á pagar al censalista por el capital que de éste recibe en dinero.

Art. 1607. Es reservativo el censo, cuando una persona cede á otra el pleno dominio de un inmueble, reservándose el derecho á percibir sobre el mismo inmueble una pensión anual que deba pagar el censatario..

Art. 1608. Es de la naturaleza del censo que la cesión del capital ó de la cosa inmueble sea perpetua ó por tiempo indefinido, sin embargo, el censatario podrá redimir el censo á su voluntad aunque se pacte lo contrario; siendo esta disposición aplicable á los censos que hoy existen.

Puede, no obstante, pactarse que la redención del censo no tenga lugar durante la vida del censalista ó de una persona determinada, ó que no pueda redimirse en cierto número de años, que no excederá de veinte en el consignativo, ni de sesenta en el reservativo y enfiteutico.

Art. 1609. Para llevar á efecto la redención, el censatario deberá avisarlo al censalista con un año de antelación, ó anticiparle el pago de una pensión anual.

Art. 1610. Los censos no pueden redimirse parcialmente sino en virtud de pacto expreso.

Tampoco podrán redimirse contra la voluntad del censalista, sin estar al corriente el pago de las pensiones.

Art. 1611. Para la redención de los censos constituidos antes de la promulgación de este Código, si no fuere conocido el capital, se regulará éste por la cantidad que resulte computada la pensión al 3 por 100.

Si la pensión se paga en frutos, se estimarán estos, para determinar el capital, por el precio medio que hubieren tenido en el último quinquenio.

Art. 1612. Los gastos que se ocasionen para la redención y liberación del censo serán de cuenta del censatario, salvo los que se causen por oposición temeraria, á juicio de los Tribunales.

Art. 1613. La pensión ó canon de los censos se determinará por las partes al otorgar el contrato.

Podrá consistir en dinero ó frutos.

Art. 1614. Las pensiones se paga-

rán en los plazos convenidos; y, á falta de convenio, si consisten en dinero, por años vencidos á contar desde la fecha del contrato; y si en frutos, al fin de la respectiva recolección.

Art. 1615. Si no se hubiere designado en el contrato el lugar en que hayan de pagarse las pensiones, se cumplirá esta obligación en el que radique la finca gravada con el censo, y en el domicilio del censalista ó de su apoderado si lo tuviere en el término municipal del mismo pueblo. No teniéndolo, y si el censatario, en el domicilio de éste se hará el pago.

Art. 1616. El censalista, al tiempo de entregar el recibo de cualquier pensión, puede obligar al censatario á que le dé un resguardo en que conste haberse hecho el pago.

Art. 1617. Pueden transmitirse á título oneroso ó lucrativo las fincas gravadas con censos, y lo mismo el derecho á percibir la pensión.

Art. 1618. No pueden dividirse entre dos ó más personas las fincas gravadas con censo sin el consentimiento expreso del censalista, aunque se adquirieran á título de herencia.

Cuando el censalista permita la división, se designará con su consentimiento la parte del censo con que quedará gravada cada porción, constituyéndose tantos censos distintos cuantas sean las porciones en que se divida la finca.

Art. 1619. Cuando se intente adjudicar la finca gravada con censo á varios herederos, y el censalista no preste su consentimiento para la división, se pondrá á licitación entre ellos.

A falta de conformidad, ó no ofreciéndose por alguno de los interesados el precio de tasación, se venderá la finca con la carga, repartiéndose el precio entre los herederos.

Art. 1620. Son prescriptibles tanto el capital como las pensiones de los censos, conforme á lo que se dispone en el título de la prescripción.

Art. 1621. No obstante lo dispuesto en el art. 1109, el pago de dos pensiones consecutivas supone hallarse satisfechas todas las anteriores.

Art. 1622. El censatario está obligado á pagar las contribuciones y demás impuestos que afecten á la finca censuada.

Al verificar el pago de la pensión podrá descontar de ella la parte de los impuestos que corresponda al censalista.

(Se continuará.)

Distrito militar de Castilla la Nueva.

PRESUPUESTO DE 1888-89.

Factoría de Subsistencias de Segovia.—Mes de Diciembre de 1888.

RELACION de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el expresado mes.

Fecha.	NOMBRE del vendedor.	Vecindad.	Número del justificante.	Cantidad comprada.	Precio de la unidad.	IMPORTE.	
						Satisfecho	TOTAL.
	<i>Cebada.</i>			Hectólitros.			
20	D. Marcos Gonzalez	Segovia.....		160	10'05	"	1.608
	<i>Paja.</i>			Quinis. mis.			
20	D. Juan A. Llorante	Montuenga..		150	5'43	"	814'50
TOTALES.....							2.422'50

Asciende esta relación á las figuradas dos mil cuatrocientas veinte y dos pesetas, cincuenta céntimos.

Segovia 31 de Diciembre de 1888.—El Administrador, Darío de la Puente. V.º B.º: El Comisario de guerra Interventor, F. de Castro.